



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, cuatro (04) de abril de dos mil veintidós (2022).

Viene al despacho el presente expediente, a fin de proferir la decisión que en derecho corresponda respecto de la admisión de la demanda, cuyo análisis se aborda a continuación:

Sea lo primero decir que, revisado el expediente se encuentra que, si bien es cierto la parte demandante allegó escrito de subsanación dentro del lapso conferido en auto del 08 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda, también lo es el hecho de que el líbello no fue subsanado conforme fue ordenado.

A dicha conclusión se arriba, teniendo en cuenta que no cumplió en su totalidad, lo ordenado en el primer punto de inadmisión, en el sentido que, si bien allegó la prueba de otorgamiento del poder mediante mensaje de datos, también lo es el hecho que, dicho conferimiento no se acompasa con lo normado en el art. 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la medida que, en la captura de pantalla aportada, se puede evidenciar que dicho mensaje se remitió directamente a la cuenta electrónica de este juzgado, con copia al correo electrónico identificado como jromer7@bancodebogota.com.co, usuario este último que no corresponde al inscrito como del profesional del derecho al cual se le concede el mandato, tal y como se puede evidenciar de la consulta realizada de oficio por este despacho en la base de datos del SIRNA¹, aspecto que, conlleva impajaritadamente a que no se tenga en cuenta el poder conferido, configurándose de esta manera la carencia de derecho de postulación del togado que suscribe la demanda para incoar la presente acción, aunado a que con ello, se incumple el requisito establecido en el art. 84 -1 del C.G.P, por cuanto no se aportó el poder para iniciar el proceso, entendido en el sentido de que el mandato que se debe aportar es aquel que cumpla con los presupuestos procesales para tenerse como tal.

Dicho esto, se llega a la conclusión, como ya se anunció, de que la demanda no fue subsanada conforme los lineamientos exigidos en auto del 08 de marzo de 2022, situación por la cual el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.,

¹ Enlace Visualización: [SIRNA](#)

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA formulada por **BANCO DE BOGOTA S.A.** contra **ANGELA MARIA PINZON SILVA** con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos al interesado, sin necesidad de desglose, si a ello hay lugar.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previa constancia secretarial en el Sistema de Información Judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE² Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac9c51523437c39276d2cfb96fe81889d5db9182862a102e61e0241e0df22253**
Documento generado en 04/04/2022 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.34 del 05 de abril de 2022.